CARGA I DESCARGA DE LOS BUQUES QUE ATRACAN A LOS MUELLES DE LA REPÚBLICA.

Santiago, setiembre 3 de 1852.

166. Considerando;

Que los cargamentos de los buques atracados a los muelles con el objeto de cargar o descargar, deben considerarse como desembarcados por el contacto en que están las naves con la tierra, i por consiguiente deben ser constantemente vijilados para prevenir el contabando, como se atiende i cuida ordinariamente de la carga, descarga i almacenaje de las mercaderías.

He acordado i decreto:

1.° Inmediatamente que algun buque atraque, prévio el permiso del resguardo, al muelle de la Caldera o a cualquiera otro de esta clase que se construya en los puertos de la República, con el objeto de descargar, cargar o reembarcar, el Comandante del resguardo mandará un guarda a bordo para que tome razon de la carga o descarga de las mercaderías, conforme a lo dispuesto en el capítulo 22 de la Ordenanza de Aduanas, cuya razon debe confrontarse con la que tome el guarda que, segun este cap. i el 26 de la misma Ordenanza, debe recibirlas en tierra, i para que cuide de los intereses fiscales impidiendo cualquier tráfico clandestino hasta que se concluya la carga o descarga i vuelva el buque al fondeadero.

2.° El guarda que esté a bordo con el fin expresado en el artículo arterior, solo podrá salir a tier-

